

B O L E T I N
D E L A
R E A L S O C I E D A D V A S C O N G A D A
D E L O S A M I G O S D E L P A I S

(Delegada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Guipúzcoa)

AÑO XXX

CUADERNOS 1.º y 2.º

Redacción y Administración: MUSEO DE SAN TELMO - San Sebastián

El apelativo de
«PARIENTES MAYORES»
y los desafíos

Por SEBASTIAN INSAUSTI

No es mi intento volver al tema de los banderizos vascos sin tener algo nuevo que decir. Confieso que siento cierto reparo de que el paciente lector se vea defraudado cuando termine de leer este trabajo, pensando que la explicación dada es demasiado sencilla para poder ser adoptada. Sin embargo, me anima a continuar el pensamiento de que no voy a tocar sino un aspecto acaso marginal de la cuestión, pero con la suficiente garra como para ocupar mis ocios.

Quisiera encontrar una explicación válida al nombre con que son conocidos los cabos de linaje, aceptable porque tiene su razón de ser en el tiempo en que comenzó a usarse, apoyada en las estructuras jurídicas del siglo donde se desarrolló. Nunca he podido admitir otros orígenes mucho más remotos para la palabra «parientes», ni los basados en la forma de vida pastoril ni los que toman por raíz el clan familiar. Tampoco voy a criticar a quienes opinan de esa forma, pues reconozco mi ignorancia supina en cuanto a historia antigua romana o pre-romana.

Sería prejuizar la cuestión si estableciera una fecha determinada para el origen de los bandos, aunque suscribo con gusto la opinión de I. Arocena al decir que «no parece tan remoto como algunos se imaginan». Los banderizos pueden haber surgido en el siglo XIII o mucho antes y no es esa antigüedad ningún obstáculo para cuanto diré después. El problema para mí está en desentrañar el origen del nombre, no el de su primitiva existencia.

Espero que a través de este trabajo pueda ser mejor entendido, además, el entramado de violencias, destrucciones y muertes de que está formado el ambiente banderizo y se pueda apreciar al mismo tiempo cómo muchas de estas actividades nefastas, del todo reprobables desde el punto de vista moral, pudieron quedar perfectamente encuadradas dentro de la ley establecida. Y es hora ya de entrar en materia.

1. Caudillos o caballeros poderosos

Es preciso partir de un primer hecho comprobado: la tardía aparición del nombre de Parientes mayores. Hay un memorial presentado a nombre de la Provincia en cierto pleito ventilado con cinco banderizos el año 1624, donde a este respecto se dice: «Y en cuanto al origen de este apellido de esta gente no hay otra certeza ni se sabe más que una voz al aire..., cuando por insultos, maleficios y robos los malhechores de aquel tiempo al mayor de ellos dieron este nombre *que no le hubo antes* y es de tan poco fundamento que las ordenanzas le dan a cualquier letrado y por tales los excluye de sus juntas, diciendo que son parientes mayores» (1).

Semejante alegato cargado de pasión no es posible aceptarlo sino en la frase que he subrayado, porque ni es verdad que el mayor número de crímenes cometidos daban a nadie derecho a usar de ese nombre, ni tampoco que los letrados o abogados fueron excluidos de las Juntas por ser parientes mayores. Las ordenanzas provinciales de 1457 determinan que en los pleitos suscitados por letrados contra algunas personas individuales conozca y decida la

(1) Arch. Grl. Guip., Sec. 1, neg.º 6, legajo 19, año 1624. Expediente instruido por la Provincia contra los Parientes mayores de ella, a consecuencia de una reunión que celebraron en Villabona, para tratar sobre el modo de servir al Rey con gente armada, siendo los mismos sus caudillos.

Junta «porque con los letrados no podrán tan brevemente alcanzar justicia y son habidos por parientes mayores» (2).

Ahora bien, en el memorial de 1624 no se indica el tiempo a que se hace referencia al decir «que no le hubo antes», por lo que será preciso designarlo aquí a base de algunos documentos. Creo que se puede concretar en el último tercio del siglo XIV. Para ello tengo dos indicios: La carta-puebla de Azcoitia (1331) señala a «caballeros poderosos» de la comarca de quienes se quieren defender los nuevos pobladores; los futuros moradores de Elgoibar recibían muchos daños de «algunos omes» (1346). El otro indicio es el texto de la Junta celebrada en Mondragón a 29-abril-1378, recientemente descubierto por Cillán. En este documento se nombra a los «caudiellos de los bandos de Gamboa e Hoñaz», y otra vez «los otros caudiellos a parientes del bando d'Oñaz». Pero hay otra frase que dice así: «E después (los escuderos que hacen maldades) se acogen e vienen a habitar a sus parientes mayores» (3). Opino, salvo algún nuevo documento que me obligue a rectificar, ser este el momento en que toma forma definida la mención de Parientes mayores.

Es muy significativo a este respecto lo que I. Arocena dice: «Convienes advertir de paso —para evitar una confusión muy corriente— que estas ordenanzas (las de 1397 dadas en Guetaria por Gonzalo Moro) están dirigidas precisamente contra los acotados y malhechores, y no contra los parientes mayores, por lo menos de una manera expresa y directa» (4). Ocurre, en efecto, que en esas ordenanzas provinciales no se usa la palabra P. M., pero no deja de reconocerse que esos malhechores y las cosas robadas y hurtadas pueden estar ocultas «en casas fuertes de caballeros u otras personas» (Ordenanza 26), o bien que los hombres andariegos «son llamados de algunos caballeros» (ordenanza 41).

En el primer caso, «si el dueño de la casa no quisiere consentir el que la reconozca el Alcalde o Merino, que éstos hagan la convocatoria por las villas, lugares y colaciones, disponiendo la cosa de modo que no se cese hasta que se tome la casa y halladas en ella las cosas que se buscan o los delinquentes en quienes tenían

(2) Landázuri, J. J., *Historia de Guipúzcoa*, t. I, Madrid 1921, pg. 174. Ordenanza n.º 86. El texto copiado está tomado del original.

(3) Cillán Apalategui, A., *La lucha entre villas y bandos de Guipúzcoa*, en: BAP., XXVII (1971), pgs. 351 y 354.

(4) Arocena, I., *Los banderizos vascos*; en: BAP., XXV (1969), pg. 285.

sospechas, que entreguen las cosas hurtadas a su dueño y le derriben las tales casas, pagando el señor de ellas las costas causadas a la Hermandad» (5).

Por el simple hecho de ser preciso el recurso al *apellido* para allanar las casas fuertes de esos caballeros, se puede comprender que los tales eran gente poderosa, capaces por sí solos o con el apoyo de sus amigos o asociados de hacer frente a los ministros de la justicia y aún a las gentes reunidas por éstos en son de guerra. En este caso concreto me parece que es a los llamados parientes mayores a quienes se apunta de forma expresa y directa aun sin darles ese nombre.

En cuanto a hombres andariegos y holgazanes recogidos en casas de señores hay otras ordenanzas aprobadas en 1415 donde tampoco se usa el nombre de P. M., pero se hace responsable de los daños que aquellos pueden hacer en tierra de Guipúzcoa a quienes los acogen y no los entregan a la justicia. En este párrafo se nombra a «cualquier caballero o escudero o señor de solar o mercader» (6). Ahora bien, que todos estos sustantivos están señalando a quienes serán llamados Parientes mayores, no creo que pueda nadie dudar.

A reforzar este supuesto viene ese «señor de solar» con que son conocidos los caballeros poderosos de quienes se trata y ello me servirá para exponer mi pensamiento acerca de la influencia que tuvo el parentesco en la formación de los bandos rivales. «El hecho del que debemos partir para entender la sociedad banderiza es el linaje. El bando se va formando de una manera espontánea, por agrupación de linajes que proceden del mismo tronco o entre los que se anudan lazos de parentesco... A la cabeza de cada linaje figura siempre un pariente mayor» (7). Arocena explica después muy bien cómo esta primitiva sociedad de parientes amplía sus cuadros con personas extrañas a la familia, quienes serán aceptados bien en calidad de atreguados o bien como encomendados. No es ese el aspecto que me interesa exponer aquí.

(5) Landázuri, ob. cit., pg. 123. Ver también: *Nueva Recopilación de los Fueros*, Tit. XXX, cap.º II.

(6) Arch. Grl. Guip., sec. 1, neg.º 11, legajo 3, año 1415. Real cédula, dada en Valladolid a 3 de marzo, por la que se confirman varias ordenanzas hechas por la Provincia, sobre la persecución y castigo de los malhechores.

(7) Arocena, I, ob. cit., pgs. 277 y 279.

Hay, sin embargo, en su trabajo otro dato que quisiera resaltar. Dice así: «En algunos casos por lo menos los parientes tomaban una parte muy activa en la designación del mayor que había de regir el linaje». Y como ejemplo aduce el caso de la familia Lezama en la cual no se sigue la línea recta de sucesión para señalar al mayor entre los parientes, sino que se adopta la línea colateral. En lugar de la hija de Fernando de Lezama se nombra al hermano menor de éste.

Este hecho tiene para mí gran significación. En primer lugar se excluye a la mujer del oficio que por naturaleza le hubiera correspondido en ser cabeza del linaje. El hecho de haber nacido del Pariente mayor no le daba derecho a sucederle en semejante cometido. Tendrían aquellos hombres, sin duda, alguna razón poderosa para obrar así y eso es lo que quisiera exponer ante los curiosos para que se pueda juzgar con libertad si es o no aceptable mi opinión.

Creo que al tratar de los Parientes mayores se ha recalcado en forma excesiva la importancia del linaje y del parentesco. No es posible negar su influencia, pero me parece que se ha de reducir a sus justos límites. Conviene tener en cuenta que, además del simple hecho generativo, se da un peculiar sistema jurídico dentro del cual ha discurrido la vida social de aquellos hombres. No era sin más el *mayor* de los parientes quien por generación resultara el cabeza de familia, sino aquel a quien estaba reservado por las leyes de los hijosdalgo el salir en defensa de los familiares deshonrados que no pudieran hacerlo por sí mismos. En el ejemplo anterior de la familia Lezama la mujer es excluida del oficio de Pariente mayor que le hubiera correspondido, por ser incapaz de manejar las armas.

Queda así enunciado el aspecto específico bajo el que he de contemplar a los banderizos. Sólo me queda advertir que mi estudio se ceñirá a Guipúzcoa, parcela límite de mis conocimientos.

2. El desafío como procedimiento judicial

«Los Nobles estaban unidos entre sí por la hermandad y fe recíprocas que se deban los unos a los otros, y las querellas entre ellos se ventilaban según formas procesales singulares, iniciándose ante la Corte regia por el riego o reto, narración acusatoria que el retador hacía de los agravios que le había

inferido el retado, seguida del desafío (*diffidamentum*) por el cual el ofendido devolvía al ofensor su fe y declaraba rota la hermandad que debía existir entre ellos, antecedente indispensable este desafío del duelo judicial como medio probatorio que decidía del resultado del litigio» (8).

No sólo los nobles, también los hidalgos tenían obligación de guardar entre sí «buena amistad, paz y sosiego», según disponían las leyes del Ordenamiento de Alcalá promulgadas por Alfonso XI en 1348, haciendo referencia a disposiciones adoptadas en las supuestas Cortes de Nájera del siglo XIII. Nadie podía romper esa amistad sino a través del desafío correctamente realizado. Si algún hidalgo recibiera injurias de otro, «débele tornar (devolver) amistad y desafiarle, y aquella es la amistad y la fe que le torna cuando le desafía, la que fue puesta antiguamente, así como es sobredicho, y desde aquel día que lo desafía, no le ha de hacer mal hasta nueve días» (9).

Los motivos por los que estaba permitido desafiar se enumeran así: «Establecemos que todo Hijodalgo pueda ser reptado, que matare o hiriere o prendiere a otro Hijodalgo, no lo habiendo primeramente desafiado» (Ley III). Y en otro texto se dice: «Ordenamos y mandamos que pueda desafiar un hijodalgo a otro por herida o por prisión del que desafía o por correr con él; otrosí por muerte de padre o de madre o de abuelo, etc.» (Ley VIII).

El punto que en verdad interesa ahora es conocer quién podía acusar y lanzar el desafío. En principio debía ser quien recibiera la injuria. Pero si el daño consistía en muerte de persona, entonces podía desafiar al matador «el padre por el hijo y el hijo por el padre y el hermano por el hermano; y si tales parientes no hubiere, puédalo hacer el más cercano pariente que hubiere del muerto hasta segundos hijos de primos..., y cada uno de los parientes del retado hasta cuarto grado pueda responder por su pariente, cuando es retado» (Ley III). Quedando con vida el ofendido, ningún otro podía desafiar al ofensor sino él mismo. «Mas por hombre que fuese vivo, no pueda otro ninguno reptar, porque en el riepto no puede ser recibido personero, fueras ende cuando alguno quisiere reptar

(8) García de Valdeavellano, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid 1970, pg. 325.

(9) *Nueva Recopilación de las Leyes de España*, Lib. 6, tít. 2, ley I; Lib. 8, tít. 8, ley I. Las otras leyes recogidas en el texto pertenecen a este mismo libro 8 y título 8.

a otro por su Señor o por su mujer o por hombre de orden (clérigo) o por tal que no puede ni debe tomar armas, ca bien tenemos por derecho que en fecho que es tales caiga, bien puede reptar uno de los parientes sobre dichos, maguer sea vivo aquel por quien reptare» (Ley III). Y caso de que el retado no concurriera a dar satisfacción al retador, pueda éste elevar el reto ante el Rey; «pero si acaesiere i (allí) padre o hijo o hermano o pariente cercano hasta cuarto grado o señor por vasallo o vasallo por Señor, cada uno de éstos bien podría responder por el retado, si quisiere desmentir a quien lo reptare; y esto pueda hacer por razón del deudo que con él ha» (Ley V).

El reto y el desafío podían concluir de dos maneras: en lid, es decir, en duelo judicial que tenía lugar en campo acotado y con armas iguales, quedando la justicia por el vencedor; o por pesquisa, es decir, aceptando la sentencia del juez ante quien se presentaba la querella. Este último procedimiento fue ganando terreno a medida que la recepción del Derecho romano iba adquiriendo fuerza.

A conseguir esta victoria de la justicia sobre la fuerza contribuyeron también en gran manera las villas surgidas al amparo de los fueros de población cada una con sus propias autoridades judiciales y su código de delitos y penas. Quedaba, sin embargo, un núcleo bastante importante de gentes no avecindadas en tales villas sino habitando en aldeas separadas o en tierras libres. Era presumible que un vecino de cualquier villa aforada afrentara a un hidalgo de la tierra libre y éste desafiara a aquel. La forma de resolver este caso se halla establecida en un interesante documento que paso a exponer.

Siete villas riojanas, diez alavesas y Miranda de Ebro suscriben Carta de hermandad en Haro el 6 de agosto de 1296. Una de sus cláusulas contempla el hecho de que «algún ome poderoso o otro ome qualquier dessafiare o amenazare a algun conceio destos sobredichos o a vecinos ende». Antes de pasar adelante en el desafío el que recibió la afrenta debe comunicarlo al concejo de la villa más próxima. Recibido este aviso, el concejo enviará dos hombres buenos a entrevistarse con el desafiador del cual solicitarán «que los affie et los asseure et quel prometa fiadores de derecho». Es decir, prometerá no devolver la afrenta sino «estar a derecho» y aceptar el cumplimiento de justicia que le haga el alcalde o juez forero de la villa.

«Et si los fiadores non reçibiere o afiar o asegurar non quisiere que gelo fagan de parte de la hermandat que dende adelante doquier quel fallaren quel mataran commo a aquell que anda sober-

viando por la tierra a los vasallos del Rey et anda alçado de derecho» (10).

Este texto comparado con las leyes de 1348 daría ocasión a un estudio que yo no puedo hacer, sobre tensiones entre nobleza y realeza y concesiones que ésta se veía obligada a hacer a aquélla manteniendo sus privilegios y procedimientos judiciales peculiares. Ahora bien, quisiera resaltar la intervención de la Hermandad riojano-alavesa empeñada en extender a la tierra no aforada los beneficios de la justicia que las villas gozan. Se minimiza por algunos el quehacer de estas Hermandades, reduciéndolo a la persecución de malhechores y a la conservación de la paz de los caminos, pero creo que tuvieron gran influencia en el mantenimiento de la justicia en las tierras libres, cuando los ministros del territorio, como los merinos, alcaldes del Rey, etc., no cumplían su cometido con el debido celo.

3. El desafío en las Ordenanzas de Guipúzcoa

La primera mención sobre la existencia de tales procedimientos en nuestra provincia se halla que yo sepa, en Camino. Tratando de lo acordado en las Juntas generales celebradas en San Sebastián el año 1379 dice: «Si algund home fixodalgo, o otro home qualquier de la dicha provincia oviese alguna demanda contra algund vecino de las dichas Villas, que gelo demande por Fuero, e por derecho ante quien debiere, e que lo non pueda desafiar, e si lo desafiare que non vala el desafiamiento e demás, que pierda la demanda» (11). Esta ordenanza está en todo de acuerdo con lo establecido por la Hermandad riojano-alavesa en 1296.

En cambio, el cuaderno aprobado en Guetaria el año 1397 con la asistencia del corregidor Gonzalo Moro parece admitir un retroceso en la administración de justicia, al permitir los desafíos entre hijosdalgo no vecinos de villas y aun en una de las ordenanzas se cita al «alcalde de su fuero» del desafiado, es decir al alcalde de una villa con fuero de población.

Las ordenanzas relativas a desafíos en el cuaderno de 1397 son las números 42 al 46 según el orden que les asigna Landázuri. Dejando la primera que prohíbe los desafíos hechos contra herrerías, daré

(10) Martínez Díez, G., *La Hermandad Alavesa*, Madrid 1973, pg. 104.

(11) Camino y Orella, J. A. del, *Historia de San Sebastián*, edic. de 1963, pg. 69.

un resumen de las siguientes. Las razones justas porque pueden ser admitidos los desafíos se contienen en la número 43. Son idénticas a las establecidas por las leyes generales del reino. «Si algún hijodalgo hiriere a otro, prendiere o corriere; por muerte de padre o madre, abuelo o abuela..., o primo segundo del que desafió; por herida o por prisión de los sobredichos o de cualquier de ellos, y habiendo ellos embargo porque no pudiesen desafiar y seguir en amistad por los parientes de los expresados grados, o por mujer del que desafía por ser personas que no pueden desafiar, y no queriéndole hacer aquellos que tienen motivo, no lo podrá hacer otro pariente por ellos».

La forma de hacer el desafío está especificada en la ordenanza siguiente. «Que cuando un hijodalgo desafiare a otro hijodalgo, lo haga por sí o por medio de otro a quien le ha de dar para ello poder especial, estando congregados todos los de la colación o la mayor parte dentro de la iglesia, y lo mismo suceda si el desafío fuere hecho en alguna villa, teniendo obligación el que desafió... de dar la razón e «hondería» por qué desafía desde el día del desafío hasta nueve días siguientes sin que pueda en dicho término hacer deshonor ni cosa alguna al desafiado». Si en esa reunión se declaran por insuficientes los motivos del desafío, sea éste nulo y el desafiador desterrado de Guipúzcoa por dos años, pagando además las costas ocasionadas al desafiado.

La ordenanza 46 vuelve por los fueros de la justicia. «Que si el desafiado o desafiados dieren fiadores de que cumplirán conforme a derecho cuanto mandaren el Corregidor o Alcaldes del Rey, los Alcaldes de su fuero o el de la Hermandad, en este caso sea obligado el que desafió a seguir su derecho en aquella judicatura ante quien se le demandó, quedando nulo el desafío hecho, pues el desafiado está pronto a la satisfacción del agravio» (12).

El cuaderno de 1397 autoriza los desafíos entre hidalgos, pero al mismo tiempo impone a los que han de seguir esta vía, un conjunto de exigencias que más tarde llevarán a su total prohibición. El primer paso hacia esa meta es una ordenanza establecida con el corregidor Juan Velazquez en 1415. En ella se dice que el cuaderno de Gonzalo Moro no contempla el caso de que haya de ser denunciado el desafío que no reúne las debidas condiciones. «Por ende e por escusar todo el mal que de aquí podría recrescer, queremos e ordena-

(12) Landázuri, ob. cit., pág. 129-132. El texto no difiere del original.

mos que cuando algún desafiamiento fuere hecho a alguno o algunas personas de la dicha tierra de Guipúzcoa por cualesquier otras personas e el desafiamiento no fuere hecho derechamente según el dicho cuaderno lo manda, que el tal desafiado o desafiados que no reciban en ninguna manera el tal desafiamiento e que sea tenido de hacer saber al corregidor del Rey, si anduviere en la tierra, hasta seis días e, si el tal corregidor no anduviere en la dicha tierra, sea tenido de lo hacer saber al alcalde del Rey que anduviere en la dicha tierra o a los alcaldes de la Hermandad más cercanos de donde lo tal acaeciere hasta los dichos seis días, e cualquier que fuere desafiado no debidamente e rescibiera el dicho desafiamiento e lo non ficiere saber a los dichos oficiales, como dicho es, que por este mismo hecho caiga en pena de diez mil maravedís... e demás, si por el dicho desafiado haber rescibido el dicho desafiamiento e no haber denunciado a los dichos oficiales hasta los seis días, como dicho es, acaescieren algunas muertes u otros males o daños, que el corregidor o los tales oficiales de la tierra puedan proceder contra el tal desafiado que así recibió el dicho desafiamiento no debido e lo non fizo saber, como dicho es, a penas corporales o pecuniarias, según entendieren que deben e según los excesos e males que fueren cometidos, demás de las penas sobredichas» (13).

Por otro capítulo de este mismo documento quedan del todo prohibidos los desafíos que gentes de Vizcaya, Alava, Navarra o de otras comarcas se atrevieren a lanzar contra vecinos de Guipúzcoa. Para conseguirlo se ordena que las justicias del Rey o de la Hermandad requieran ante escribano o los desafiadores «desaten los tales desafiamientos y los den por ningunos... e si los tales desafiantes no quisieran partirse de los dichos desafiamientos y darlos por ningunos, que dende en adelante sean habidos en toda la dicha tierra de Guipúzcoa por acotados».

A pesar de todas estas cortapisas y coincidiendo con la época del mayor recrudescimiento de las luchas banderizas, adquirió también nueva fuerza la costumbre de los desafíos. Hasta tal punto se llegó que en una exposición al Rey se le hace saber por la Provincia que «por ningunas muertes de hombres que son hechas hasta aquí con desafiamiento en la dicha provincia, nunca fue justiciado en ella solamente un hombre porque quieren e entienden e se tienen por dicho así los jueces e abogados como todos los otros de aquella tierra que, maguer algunos maten a otros hombres, después que los

(13) Arch. Grl. Guip., sec. 1, neg.º 11, leg. 3, año 1415.

hubieron desafiado no merecen por ello pena alguna, e esforzándose en esto diz que son muertos hasta aquí de cada año en aquella provincia muy muchos hombres e se han hecho e se hacen ende por esta causa muchos robos e males».

Pretendía la Provincia que toda esta avalancha de muertes, robos y maleficios cesase de una vez, para lo cual solicitaba la revisión de las leyes sobre desafíos. Envió el Rey la petición a consulta del Consejo y en este organismo supremo se determinó «que según derecho los desafiamientos relieves a los que matan o hacen otros delitos e males y daños después de haber desafiado a los sus contrarios, solamente del caso de aleve mas no de otra pena alguna civil ni criminal e que por ende embargante los dichos desafíos, debían padecer los que matan a otros e facen algunos insultos e delitos después de los dichos desafiamientos, las otras penas civiles y criminales que las leyes e derechos de mis reinos disponen e mandan en el tal caso e que yo lo debía así mandar e declarar e yo tuvelo por bien» (14).

Y conforme a ese principio establecido en Consejo Real los desafíos en Guipúzcoa no tendrían en adelante otro valor que el de librar del delito de alevosía a quienes los lanzaran. Alevoso o aleve era quien sin previo aviso injuriaba a otro de palabra o de hecho. Hasta entonces a la injuria seguía el reto o acusación, venía después el desafío y terminaba en el duelo judicial. Las consecuencias de este duelo no eran imputables a las partes. Ahora, en cambio, cualquier muerte o robo o injuria merecía el castigo y la pena establecidos por las leyes, aun cuando se hubieran producido previo desafío. Este quedaba reducido a un simple aviso.

Merece destacarse lo temprano de la fecha (1455) de esta decisión del Consejo Real que en adelante tendría valor de jurisprudencia, pero lo que importa poner de relieve es el hecho de que no quedó en letra muerta. Cuando al año siguiente los Parientes mayores de ambos bandos tuvieron la osadía de desafiar a ocho villas guipuzcoanas y varios de sus vecinos, la sentencia condenatoria del Rey no se hizo esperar y fue de una ejemplar dureza: destierro a frontera de moros para todos los desafiadores, pero no sin advertirles que el castigo merecido era mucho mayor. «Podría mandar proceder contra

(14) Real provisión dada por Enrique IV en Arévalo a 13 de febrero de 1455 regulando los desafíos entre hijosdalgo. Se copia íntegra en el cuaderno de ordenanzas de 1457 al n.º 93 y en la recapitulación de 1463 al n.º 136.

vosotros pena de muerte y perdimiento de bienes con mácula de lesión e infamia de vuestra famas y estados y linajes» (15).

La Hermandad guipuzcoana apoyada por Enrique IV no cejó de luchar contra los desafíos a lo largo de los años venideros, como habrá ocasión de comprobar en el apartado siguiente. Bastará ahora recoger otra ordenanza confirmada en 1470, repetición de una anterior (1415) que por lo visto no tuvo demasiada efectividad. Se vuelve a prohibir los desafíos que gentes de Vizcaya, Alava o Navarra hicieran contra los de Guipúzcoa, declarando a los tales equiparados en cuanto a penas y trato con los acotados o encartados. Un pequeño y significativo detalle se añade a lo dispuesto en 1415: Que sin necesidad de sentencia ni declaración judicial alguna «sean contados e tenidos— por quebrantadores de esta dicha Hermandad e seguro Real e por acotados e encartados en toda esta dicha provincia e puestos por tales en el libro de esta dicha provincia». No sólo delinquen contra la ley prohibitiva de los desafíos, sino que quebrantan la Hermandad y el seguro Real (16).

4. El desafío práctica usual entre los Parientes mayores

Con haber señalalado la existencia de desafío en Guipúzcoa y dado un resumen de la legislación provincial relativa a ellos, no se puede sin más acusar a los P. M. de ser los principales responsables y menos los únicos practicantes de tales procedimientos. Tampoco se puede recurrir a la exposición de los ya conocidos excesos de los banderizos, tal como los relata por ejemplo Lope García de Salazar, pues en cualquiera ha de saltar la duda de si tales peleas hacen relación con los desafíos.

El enlace entre unos y otros hay que buscarlo en las Ordenanzas provinciales de 1457. Como principio general «el Rey revoca y da por revocados y anulados cualesquier desafiamientos que los parientes mayores y otros por ellos han hecho desde año y medio a esta parte contra cualesquier concejos e tierras y personas singu-

(15) Zaldibia, Bllr. J. Mtnz. de, *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*, Edic. F. Arocena, San Sebastián 1945, pg. 97.

(16) Arch. Grl. Guip., sec. 3, neg.º 8, legajo 10, año 1470. Real cédula dada en Medina del Campo a 23 de agosto, por la cual se confirman varias ordenanzas hechas por la Providencia sobre la jurisdicción de la Hermandad de la misma. Cfr. Landázuri, ob. cit., pg. 205.

lares de esta provincia en cualquier manera e por cualesquier causas y razones» (17).

La ordenanza siguiente pone en nuestro conocimiento todas las consecuencias que podrían llevar consigo los desafíos, aparte de las que tenían lugar en el duelo judicial. «El rey revoca y quita y desata cualesquier obligaciones, contratos e cartas de pago y de quitamiento de los daños que recibieron de los dichos parientes mayores e sus adherentes, porque les dexen de proseguir y los alcance los dichos desafiamientos».

Pensando liberarse de llegar al duelo judicial y sus terribles consecuencias, los pueblos y los particulares otorgaban ante escribano público «cualquier obligaciones», es decir, escrituras de obligación por las que se veían forzados a conceder a los P. M. algunas exigencias en entrega de dineros o servicios a las que por su voluntad no se hubieran doblegado; establecían «contratos» onerosos en favor de los desafiadores; o firmaban «cartas de pago y de quitamiento (recibos)» de haber sido saldadas las deudas que los P. M. tenían contraídas con ellos.

Cuando esta ordenanza de 1457 fue recogida en la recopilación preparada por los comisarios de Enrique IV en Mondragón el año 1463, se le añadió al final esta coletilla: «Mandamos que los dichos parientes mayores e otras personas que así tienen privados e despojados a los suso dichos de los dichos sus bienes, que gelos tornen e restituyan desde el día que fuere publicada esta ley en Junta general hasta dos meses primeros siguientes, e mandamos a los procuradores que se juntaren en la primera Junta general que manden publicar esta ley por todas las villas e colaciones e alcaldías de esta provincia para que todos la sepan y ninguno no pretenda ignorancia de ello» (18).

Debió ser práctica corriente que, si el causante de la injuria no tuviera igual nobleza y linaje que el ofendido Pariente, éste se sirviera de alguno de sus subordinados para lanzar el desafío y asistir al duelo judicial. El Cuaderno de ordenanzas confirmado en 1457 hace responsable de las consecuencias del duelo no a los que

(17) Arch. Grl. Guip., sec. 1, neg.º 11, legajo 13, año 1457. Ordenanzas originales de la Hermandad de Guipúzcoa. Cfr. Landázuri, ob. cit., pg. 180-181.

(18) Arch. Grl. Guip., sec. 1, neg.º 11, legajo 15 bis, año 1463. Cuaderno original de las ordenanzas recopiladas en la Junta de Mondragón, Ord.ª n.º 149.

intervinieron en él sino a sus mandatarios. «En tal caso los parientes mayores por quien los tales malhechores siguen el desafío, sean tenidos de purgar e padecer en sus personas y bienes las tales muertes y daños tan bien como si con sus propias manos las hiciesen; y si algún hombre perteneciente a los parientes mayores las ejecutase, que lo pague el pariente mayor, pues parece que ellos son en culpa de ello y en su esfuerzo se hace cualquier caso de estos recontados» (Ord. 94).

Es clásico el desafío lanzado contra ocho villas guipuzcoanas por los P. M. en 1456. Es preciso volver a recordarlo, porque en su relato se pueden apreciar algunas de las condiciones que las leyes exigían para los desafíos. Y en primer lugar, el reto o relación de agravios que en este caso fue expuesto «en las puertas de la villa de Miranda de Iraurgi» (Azcoitia) el sábado 31 de julio ante escribano público y en presencia de numerosos testigos. Las ordenanzas provinciales disponían que el reto se hiciera en la iglesia y que pudiera ser rebatido por los asistentes a ella como no válido. En el caso se conseguía la publicidad pero no había posibilidad de manifestar su invalidez.

Otra de las características generales reseñadas ya en los desafíos era la de romper la antigua amistad. Dice el documento: «En nosotros e cada uno de nos pertenece derecha voz de vos tornar la amistad en enemistad e de vos desafiar e hacer guerra e cruel destrucción de vuestras personas e bienes, como enemigos del dicho señor Rey nuestro. Por ende, tornando la amistad a enemistad, vos desafiamos a vos y cada uno de vos...» Realizado ya el desafío, les conminan a prepararse para el duelo judicial: «E vos requerimos que vos proveades de vuestras armas e de todas las otras cosas que vos convernán e cumplirán e menester hobieredes para vuestra defensión, dentro del término de la ley, apercibiéndoos bien de agora para entonces y de entonces para agora que, pasado el dicho término y plazo de la ley (nueve días), protestamos este desafío» (19).

No terminan todavía las noticias que de este episodio se desprenden acerca de la participación en los desafíos de los P. M. Cuatro años más tarde (1460) Enrique IV concede perdón general a todos estos banderizos desterrados en frontera de moros, por haber cumplido casi todos ellos el plazo de su condena. El monarca les autoriza a volver a sus pueblos previas ciertas condiciones que los des-

(19) Zaldibia, Bllr., ob. cit., pg. 93 y 95.

terrados se comprometen a cumplir. En primer lugar deben hacer «juramento e pleito omenaje en mis manos Reales que por siempre jamás me serviredes lealmente e guardaredes e faredes lo que a mi servicio cumpla como buenos e leales vasallos». Ahora se comprende que los P. M. no podían acusar de enemigos del Rey a los habitantes de las villas, si eran precisamente ellos con sus desafíos quienes le desobedecían.

Les exige aceptar y ayudar y colaborar con la Hermandad en todas sus necesidades y cumplir todo lo establecido en los cuadernos de ordenanzas. Pero principalmente les impone una obligación que aquí interesa destacar: «Iten, que no desafiaredes a ningunas personas de las dichas Hermandades ni daredes lugar ni consentiredes que vuestros hijos ni herederos ni parientes ni criados ni escuderos fagan desafío alguno por ningún caso que sea, sin primero lo notificar a los alcaldes e procuradores e justicias de las dichas Hermandades para que vos fagan cumplimiento de justicia, por quanto de los tales desafíos se siguen muchos daños e muertes e robos e fuerzas e otros muchos inconvenientes en las dichas Hermandades e si lo contrario ficieredes por vuestras personas que por el mismo fecho seades habidos por quebrantadores de este juramento e pleito omenaje que en mis manos facedes e yo vos recibo, y que caigades en pena de cincuenta mil maravedis la mitad para la mi cámara fisco e la otra mitad para la costa de las dichas Hermandades».

Ahora bien, en el supuesto que los desafiadores sean los hijos o parientes o criados o escuderos de los cabos de linaje, éstos quedan obligados a procurar «los facer partir de los tales desafíos e afiar a los desafiados dentro de seis días siguientes después que fueredes requeridos por las dichas Hermandades e oficiales de ellas». Si rehusan obedecer, los «mayores» no podrán recibirlos en adelante en sus casas fuertes ni en sus tierras y lugares. Pero, si menospreciando el requerimiento de las Hermandades los Parientes mayores recibieran en sus casas a tales desafiadores antes de que se apartaran de los desafíos, «las hermandades vos puedan mandar que salgades de ellas e de las ciudades e villas e lugares de ellas e vos vayades a presentar ante mi en la dicha mi Corte e no podades tornar ni entrar en las dichas Hermandades sin mi licencia e especial mandado so pena de cincuenta mil maravedis» (20).

(20) Arch. Gr. Guip., sec. 1, neg.º 6, legajo 9, año 1460. Real cédula, dada en Segovia a 20 de julio de 1460, por la que se da licencia a varios

Es seguro que más de un lector habrá sufrido una decepción al ver que termina aquí mi trabajo sin explicar con más detalle en qué estriba la relación entre la palabra «parientes» y los desafíos. No ha sido mi intención defender un punto de vista propio con uñas y dientes, sino exponer una hipótesis por si puede ser aceptada.

La base principal para lanzar esta idea fue la lectura de la ordenanza 43 de las confirmadas en 1397 donde se dice que un hijodalgo puede desafiar a quien haya deshonrado a un primo segundo suyo que «no tenga cuerpo» para hacerlo por sí. El parentesco tenía, por tanto, importancia muy grande en las relaciones entre aquellos caudillos y hombres poderosos que acaso en su primera aparición en la historia tuvieron su cometido especial en relación con el mantenimiento de la paz social y la defensa contra los enemigos en las guerras.

Cuando las peleas les enfrentaron a unos con otros, fueles preciso jerarquizarse y establecer cierto nivel de relaciones. Así el señor de Balda en el desafío de 1456, después de enumerar a «sus parientes, criados, amigos e aliados de sus treguas» por quienes desafiaba, añade: «Y por todos cualesquier hijosdalgo que con nos e con cualquier de nos e cualquier de nuestras treguas e compañías e bandos contecieren e acertaren, quier sean iguales o mayores o menores de nos o cualquier de nos». De forma que entre los adherentes a un bando los había de menor, de igual o de mayor jerarquía en el parentesco.

Así, por lo mismo que se reconocía para todos los gamboinos una sola cabeza y otra para los ñacinos, existía también en cada solar adherido a cada uno de los bandos un jefe o pariente mayor que podía ser el que valía más por su persona y a quien los demás componentes de la parentela le reconocían la mayoría. La principal misión de éste sería, a mi entender, desafiar o responder a los desafíos, según los casos, cuando la persona a quien tocaba, no pudiera hacerlo por sí. Y esta práctica perfectamente encajable en las leyes generales del reino y en las ordenanzas provinciales, se extendería a otros muchos casos no tan legales.

Parientes mayores para regresar a sus pueblos desde los en que se hallaban desterrados, bajo el juramento que hicieron de cumplir los capítulos que expresa.